

de Ordenación del Medio Natural podrán clasificar como suelo no urbanizable ámbitos determinados del suelo de aquéllos.

b) En relación con los municipios con planeamiento general, los Planes de Ordenación del Medio Natural podrán clasificar como suelo no urbanizable.

c) El suelo que el Plan general clasifique como no urbanizable, o como urbanizable no programado, siempre que, para este último, no se hubiere aprobado un programa de actuación urbanística.

d) El suelo que las normas subsidiarias del planeamiento clasifiquen como no urbanizable, o apto para urbanizar, siempre que este último no haya sido objeto de planeamiento parcial.

3. Sin embargo, y en casos debidamente justificados, podrán contener propuestas de modificación del planeamiento municipal para los suelos urbanos o urbanizables programados, que se tramitarán siguiendo el procedimiento previsto en el número 3 del artículo 10 de la presente Ley, pudiendo hacer uso el Consejo de Gobierno de las facultades a que se refiere el apartado 5 del dicho artículo 10, y fijando las indemnizaciones procedentes en razón a los derechos adquiridos; en estos supuestos se requerirá informe previo favorable adoptado por la mayoría simple de cada uno de los Ayuntamientos afectados.

4. Los Planes de Ordenación del Medio Natural no podrán contener determinaciones para el suelo clasificado como urbano o urbanizable que esté en ejecución a través de planeamiento parcial o programa de actuación urbanística.

En cualquier caso, las determinaciones de los Planes de Ordenación del Medio Natural no afectarán a los sistemas generales previstos en el planeamiento urbanístico, cualquiera que sea la clase de suelo en que dichos sistemas se encuentren.

Art. 31. Los Planes de Ordenación del Medio Natural contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo 29 y, en todo caso, los siguientes:

- Memoria con análisis de la situación actual, descripción de problemas, objetivos y medidas de actuación.
- Documentación gráfica con planos de información y propuesta.
- Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.
- Estudio económico-financiero.
- Plan de etapas.

Art. 32. En la tramitación de los Planes de Ordenación del Medio Natural se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 18 de esta Ley.

## TITULO V

### Instrumentos de fomento y financiación

Art. 33. 1. Se podrán conceder subvenciones de carácter industrial, turístico, ganadero y forestal sobre los activos fijos nuevos para mejorar y/o ampliar la productividad de las industrias existentes o de nueva instalación dentro de los límites que fija el Reglamento que desarrolla la Ley de Incentivos Regionales.

2. También se podrán conceder subvenciones sobre los activos fijos nuevos a las industrias de nueva creación, a las que amplien sus instalaciones, así como a las que se trasladen a zonas deprimidas, siempre dentro de los límites que fija el Reglamento de desarrollo de la Ley de Incentivos Regionales.

3. Tendrán prioridad las actividades que se ajusten en mayor medida a los objetivos de la presente Ley y a las determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio. Así como las que se localicen en zonas deprimidas, tengan un significado estratégico en la estructura económica de un área del territorio o incrementen la mano de obra.

4. En todo caso será requisito imprescindible la viabilidad económica de los proyectos.

5. Las subvenciones se concederán de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad y especificidad.

Art. 34. 1. Las emisiones de valores de Empresas destinadas a financiar las inversiones de primer establecimiento o la ampliación de instalaciones podrán ser calificadas como computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro.

2. Asimismo, los préstamos podrán ser clasificados de regulación especial en relación al subcoeficiente correspondiente de inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro.

## TITULO VI

### De sus efectos, revisión y vigencia

Art. 35. Las Directrices Comarcales y los Planes de Ordenación del Medio Natural, vigentes en el momento de la aprobación de las Directrices Regionales, o de su revisión, deberán adaptarse a las mismas en el plazo de un año desde la fecha de su aprobación, en la forma en que se establezca en las propias Directrices para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 36. 1. Las Directrices Regionales, Comarcales y los Planes de Ordenación del Medio Natural tendrán vigencia indefinida, si bien establecerán los supuestos en los que necesariamente habrán de ser revisados, señalando los indicadores justificativos de la aparición de las circunstancias que requieran la revisión.

2. También procederá la revisión, aun por causas no previstas en estos instrumentos, cuando surjan motivos de excepcional interés general que la justifiquen, apreciados por el Consejo de Gobierno. La revisión de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial deberá hacerse mediante Ley aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria.

## TITULO VII

### De los órganos de ordenación del territorio

Art. 37. Para garantizar la necesaria coordinación de las actuaciones territoriales de las distintas Consejerías, se creará una Comisión de Coordinación de Política Territorial del Gobierno de Cantabria, con las competencias y funciones atribuidas en esta Ley.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Formulado el Avance de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, al que hace referencia el artículo 12.2, los Planes de Directores Sectoriales que por razones de urgencia o excepcional interés público deban desarrollarse, se ajustarán al contenido de dicho Avance.

## DISPOSICION ADICIONAL

1. El control parlamentario sobre el desarrollo y ejecución de los instrumentos de Ordenación Territorial, en todo lo no expresamente contemplado en esta Ley, se ejercerá en los términos previstos en el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria.

2. A tal efecto, el Consejo de Gobierno remitirá, anualmente, a la Asamblea Regional, dentro de su primer período de sesiones, un informe relativo, al menos, a los extremos siguientes:

- Grado de cumplimiento y desarrollo de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial.
- Estado de realización de las obras y actuaciones integradas en las Directrices Comarcales y en los Planes Directores Sectoriales.
- Evaluación de las actividades desarrolladas en cumplimiento de los Planes de Ordenación del Medio Natural.
- Estado de adaptación del planeamiento general y especial a los instrumentos de ordenación del territorio.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

El plazo máximo para la aprobación de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses.

Segunda.-En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no serán de aplicación cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 30 de marzo de 1990.

JUAN HORMAECHEA CAZON,  
Presidente de la Diputación  
Regional de Cantabria

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 11, de 9 de abril de 1990)

**1520** LEY 8/1990, de 12 de abril, por la que se modifica el artículo 7.º de la Ley de Cantabria 2/1988, de 26 de octubre, de fomento, ordenación y aprovechamiento de los balnearios y de las aguas minero-medicinales y/o termales de Cantabria.

Artículo 7.º Los establecimientos balnearios estarán dotados, al menos, en cuanto a personal sanitario se refiere de:

- Un Director Médico.
- Un Médico Consultor, cuya especialidad concuerde con la actividad terapéutica principal del balneario.
- Personal de Enfermería y Auxiliar, en número suficiente para desarrollar los tratamientos adecuados.

Los requisitos y condiciones de selección del personal facultativo y de enfermería de los balnearios de la Comunidad Autónoma de Cantabria se desarrollará reglamentariamente.

Santander, 12 de abril de 1990.

JUAN HORMAECHEA CAZON,  
Presidente de la Diputación  
Regional de Cantabria

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 93, de 9 de mayo de 1990)